

**La legitimación no requiere que el hijo natural esté reconocido. (1)**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Octavia Manzano y otras en el juicio que siguen sobre el intestado de don Paulino Manzano.—De Lima.*

Excmo. Señor:

Llama la atención y no se explica satisfactoriamente que habiéndose Paulino Manzano casado desde junio de 1881 (partida de fojas 55) con Antonia Aquije, madre de la hija de aquel [partida de fojas 41] nacida en enero del año anterior, y legitimándola así, dicha hija María Octavia Manzano, ya legítima, ignorara esa importantísima circunstancia y solicitara la herencia de su padre en 1909, con el título de hija natural reconocida [escrito de fojas 10].

No se explica tampoco como la referida partida de fojas 55, de fuerza legal y procesal tan decisiva, no se haya presentado en primera sino en segunda instancia.

Por último, á tales anomalías hay que agregar que la misma partida, correspondiente á un matrimonio verificado en 1881, aparezca en un libro parroquial "que corrió en el año 1808" [2], según su propio tenor. Semejante circunstancia ó error, priva á ese documento, desnudo, por

---

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 240 del tomo IV de esta colección.

(2) Error de copia que aparece manifiesto, pues se refiere al año 1908.

otra parte, de toda legalización, de la fuerza probatoria necesaria para decidir la condición civil de la Manzano.

Ya que se ofrece la oportunidad, cree el Fiscal de su deber señalar la conveniencia de exigir alguna garantía de autenticidad en las partidas de bautismo que expiden los párrocos, como legalización por notario, por el superior eclesiástico, ó por la autoridad política; pues no es prudente confiar completa y exclusivamente en documentos emanados de aquellos, sin control alguno. Por lo general, el Poder Judicial ignora quienes son los curas de las parroquias de la República; y, en muchos casos, desgraciadamente, es de notoriedad la falta de moralidad de que adolecen esos funcionarios. Y, sin embargo, hasta ahora se admite como auténtica y fehaciente toda partida firmada por un desconocido, sin garantía de que éste sea efectivamente párroco y de que existan verdaderamente el libro y la partida á que se refiere el mismo. Hay conveniencia pública en adoptar algunas seguridades.

El artículo 727, inciso 8º declara, es cierto, instrumentos auténticos las partidas de bautismo expedidas por los párrocos; pero, también, reconoce como tales á las de nacimiento, matrimonio y muerte de los registros del Estado Civil, y éstas van siempre visadas por el Alcalde respectivo, formalidad ajustada al artículo 728. Una semejante debería exigirse en las de bautismo. En lo administrativo, no se admiten las partidas parroquiales sin legalización de firma por notario, ó faltando éste, por el gobernador y el subprefecto; y aún así, sólo en defecto de los certificados del Registro Civil [artículo 107 Registro de Partidas Municipales de 18 de setiembre de 1905]. Dichas seguridades han producido excelente resultado; y es sensible que en el proyecto

del nuevo Código procesal no se hayan adoptado, cuando se extiende el carácter de instrumentos públicos á todas las partidas sentadas en los libros parroquiales [artículo 401].

De lo arriba dicho se desprende la necesidad de esclarecer en juicio ordinario la filiación de la Manzano, no suficientemente comprobada en este sumario. En él podrán las Cayo gestionar, también sus derechos eventuales, aunque, según el recurso de fojas 56 vuelta de su apoderado, parece que ellas se separan de la acción, ante el mejor derecho de la presunta hija.

Por lo expuesto, puede VE. servirse declarar que no hay nulidad en el auto de vista confirmatorio, que deja á salvo el derecho de las interesadas, para que lo hagan valer en la vía ordinaria, conforme al artículo 1307 del Código de Enjuiciamientos Civil; salvo mejor parecer.

Lima, 29 de mayo de 1910.

LAVALLE.

*Lima, 23 de junio de 1910.*

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que la partida de fojas 55 prueba el matrimonio del intestado, en el año de 1881 con doña Antonia Aquije, padres de doña María Octavia Manzano, según la partida de fojas 41; y que siendo ésta, en consecuencia, hija legitimada de don Paulino Manzano, es su heredera legal

con exclusión de doña Griselda, doña Aurelia y doña Francisca Cayo que pretenden igual derecho, como sobrinas: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 57 vuelta, su fecha 3 de mayo último, que confirma el de primera instancia de fojas 39 vuelta, su fecha 2 de diciembre del año próximo pasado, en cuanto deja á salvo el derecho de los interesados para que lo hagan valer en la vía ordinaria y ordena que continúen en depósito los bienes de la sucesión; reformando el primero de dichos autos y revocando el segundo, declararon que doña María Octavia Manzano es heredera de don Paulino Manzano y en consecuencia mandaron se le ministre posesión de los bienes, bajo de inventario; y los devolvieron.

*Espinosa. — Ortiz de Zevallos. — Almenara. — Villa García. — Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*